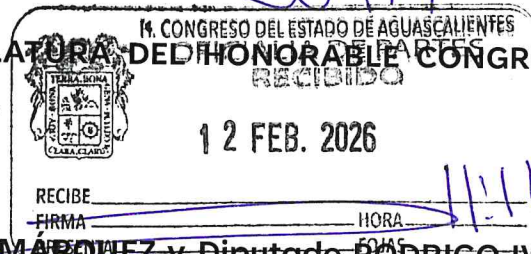




**Yaszú Muñoz**  
— Diputada Local —

**Rodrigo Mireles**  
— Diputado —

INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E S.



Diputada **MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MARQUEZ** y Diputado **RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 16 fracción III, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y artículo 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a la consideración de esta Legislatura, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA el párrafo segundo del artículo 48 y el artículo 49; y se ADICIONA un párrafo tercero al artículo 48, todos del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, Sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el principio de igualdad salarial mediante la actualización de la redacción de los artículos 48 y 49, a fin de armonizarlos con el marco constitucional, convencional y legal vigente en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como robustecer la técnica normativa para eliminar ambigüedades interpretativas.

La igualdad retributiva constituye un derecho humano reconocido en el artículo 1º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, particularmente el Convenio 100 de la OIT y la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

A pesar del reconocimiento formal del principio de “a trabajo igual, salario igual”, persisten brechas salariales estructurales derivadas de factores históricos, culturales y organizacionales que afectan principalmente a las mujeres. Estas brechas no sólo se expresan en diferencias directas de remuneración, sino también en criterios aparentemente neutrales que generan impactos diferenciados.

En ese sentido, el orden jurídico debe transitar de un modelo de igualdad formal a uno de **igualdad sustantiva**, que imponga al Estado la obligación de adoptar medidas activas para eliminar prácticas retributivas desiguales.

El texto vigente del artículo 48 reconoce la igualdad salarial entre trabajadoras y trabajadores, sin excepción alguna. No obstante, la redacción propuesta introduce mejoras sustantivas:

1. **Precisión técnica:** Se clarifica que la igualdad debe verificarse cuando el trabajo sea desempeñado en las mismas condiciones y jornada, reforzando el estándar comparativo objetivo.
2. **Lenguaje incluyente y sistemático:** Se elimina la fórmula binaria “trabajadoras y trabajadores” para adoptar una redacción neutral que mantiene el principio antidiscriminatorio sin redundancias.
3. **Incorporación del deber estatal de acción positiva:** Se agrega un párrafo que establece expresamente la obligación del Estado de promover acciones para eliminar la brecha salarial de género, lo cual fortalece el carácter vinculante del principio.
4. **Armonización normativa:** Se alinea el precepto con la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y con la legislación local en la materia, garantizando coherencia sistémica.

Con ello, el artículo deja de ser meramente declarativo y adquiere una dimensión operativa acorde con el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

En cuanto al artículo 49, el texto vigente establece que el salario no podrá modificarse por razones de edad, sexo, género o nacionalidad. Si bien esta disposición protege contra actos discriminatorios directos, su redacción podría generar interpretaciones limitativas.

La reforma propuesta establece que el salario no será sujeto de modificación alguna, reforzando el principio de estabilidad salarial y eliminando cualquier posibilidad de reducción arbitraria basada en criterios subjetivos o discriminatorios.

Además, al encontrarse sistemáticamente vinculado con el artículo 48 reformado, debe interpretarse conforme al principio pro persona, lo que implica que la prohibición de modificación no impide ajustes progresivos o medidas correctivas que favorezcan la igualdad sustantiva.

Así, consideramos que la iniciativa que se propone:

- Refuerza la protección del derecho humano a la igualdad salarial.
- Incorpora expresamente la perspectiva de género en la política retributiva.
- Mejora la técnica legislativa al dotar de mayor claridad y coherencia al articulado.
- Contribuye al cumplimiento de obligaciones constitucionales e internacionales del Estado.

No genera impacto presupuestal directo e inmediato, sino que consolida obligaciones ya existentes en el marco jurídico mexicano, como es el principio de igualdad salarial bajo un enfoque de igualdad sustantiva, fortalece el deber estatal de erradicar la brecha salarial de género y

elimina ambigüedades normativas que podrían obstaculizar su efectiva aplicación.

Con esta modificación, el ordenamiento jurídico se actualiza conforme a los estándares contemporáneos de derechos humanos laborales y reafirma el compromiso institucional con la justicia retributiva y la no discriminación.

**ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS  
GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS,  
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS  
DESCENTRALIZADOS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 48.- El salario será igual para cada una de las categorías de trabajadores señaladas en los presupuestos de egresos respectivos.</p> <p>A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual entre trabajadoras y trabajadores, sin excepción alguna.</p>	<p>ARTICULO 48.- El salario será igual para cada una de las categorías de trabajadores señaladas en los presupuestos de egresos respectivos.</p> <p>A trabajo igual, desempeñado en <b>las mismas condiciones y jornada, deberá corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni el género.</b></p> <p><b>En cumplimiento de las obligaciones del Estado de eliminar la brecha salarial de género, se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales y garantizar la igualdad sustantiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y la ley local en la materia.</b></p>

<p>ARTICULO 49.- El salario fijado en los términos del artículo anterior, no podrá modificarse por condiciones de edad, sexo, género o nacionalidad.</p>	<p>ARTICULO 49.- <b>El salario fijado en los términos del artículo anterior, no será sujeto de modificación alguna.</b></p>
--	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** - Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 48 y el artículo 49; y se **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 48, todos del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, Sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 48.- El salario será igual para cada una de las categorías de trabajadores señaladas en los presupuestos de egresos respectivos.

A trabajo igual, desempeñado en **las mismas condiciones y jornada, deberá corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni el género.**

**En cumplimiento de las obligaciones del Estado de eliminar la brecha salarial de género, se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales y garantizar la igualdad sustantiva, de**

conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y la ley local en la materia.

ARTICULO 49.- El salario fijado en los términos del artículo anterior, no será sujeto de modificación alguna.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 6 de febrero del 2026



Diputada MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ



Diputade RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES